

IEC/CG/173/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA SM-JRC-9/2017, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, Y POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PARTIDO JOVEN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-9/2017, de fecha 20 de mayo de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y por el que se resuelve respecto al incumplimiento del Partido Joven con el principio de paridad horizontal, en atención a los siguientes:



ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- V. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- VI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de las elecciones de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado y de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El día treinta (30) de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió los acuerdos números IEC/CG/059/2017 y IEC/CG/060/2017, mediante los cuales se aprobaron los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de quienes participarán en la elección para renovar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, respectivamente.

- VIII. El día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia electoral 06/2017, recaída dentro de los expedientes 4/2017, 5/2017, 7/2017, 8/2017, 9/2017, 10/2017, 11/2017 y 13/2017 Acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo número IEC/CG/060/2017.
- IX. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número IEC/CG/081/2017, a efecto de solicitar a los partidos políticos que presenten de manera preliminar, los registros de los géneros de las candidaturas a postular, a fin de revisar y garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza y de Diputadas y Diputados a integrar el Congreso del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- X. En fecha diecisiete (17) de marzo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, emitió la sentencia SM-JRC-2/2017, por la que modificó la resolución referida en el antecedente octavo y, en consecuencia, se modificó el acuerdo IEC/CG/060/2017, vinculándose al Instituto Electoral de Coahuila para realizar la publicación correspondiente.
- XI. En fecha dieciocho (18) de marzo del presente año, a través de sendos oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, se notificaron a las y los representantes de los partidos políticos acreditados, las modificaciones efectuadas a los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la sentencia aludida en el ~~antecedente~~ décimo primero del presente acuerdo. Asimismo, se solicitó la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y se realizó la publicación correspondiente en la página de Internet de este organismo.

- XII. Que durante los días comprendidos del veintitrés (23) al veintisiete (27) de marzo de la presente anualidad, y ante los diversos órganos de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.
- XIII. En fecha veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad, una vez revisados los registros solicitados ante la autoridad administrativa electoral, se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se requirió a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, de la Revolución Coahuilense, Morena y a la Coalición denominada "Alianza Ciudadana por Coahuila" para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, dieran cumplimiento al principio de paridad en sus vertientes vertical y horizontal.
- XIV. Que dentro del plazo señalado para tal efecto, los partidos referidos presentaron sus respectivos escritos, mediante los cuales hicieron las sustituciones y ajustes necesarios para cumplir con las observaciones y requerimientos efectuados a través de los acuerdos aludidos en el antecedente inmediato anterior.
- XV. Mediante oficios números IEC/SE/1985/2017 e IEC/SE/1988/2017, se les requirió de nueva cuenta por parte de la Secretaría Ejecutiva a los partidos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de que dieran cumplimiento a los acuerdos y requerimientos realizados previamente por esta autoridad electoral.
- XVI. Finalmente, mediante escritos de fechas treinta y uno (31) de marzo y uno (01) de abril del año en curso, presentados ante la oficialía de partes de este organismo electoral por parte de los Partidos Morena y Revolucionario Institucional, respectivamente, éstos informaron respecto de diversas sustituciones en sus candidaturas, a fin de garantizar el principio de paridad cuyo cumplimiento se analiza.
- XVII. En fecha primero (1º) de abril del año dos mil diecisiete (2017), tanto el Consejo General del Instituto, como los 16 Comités Distritales Electorales y los 38

Comités Municipales Electorales aprobaron, acorde a su competencia, las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

- XVIII. El día primero (1°) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo Número IEC/CG/129/2017, mediante el cual aprobó el cumplimiento de los partidos políticos en relación con los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- XIX. En fecha cinco (05) de abril de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo Número IEC/CG/129/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XX. El día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia definitiva 29/2017, misma que revocó el acuerdo referenciado en el antecedente inmediato anterior y ordenó emitir un nuevo acuerdo ajustado a los términos del citado fallo.
- XXI. En fecha doce (12) de abril del año corriente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo Número IEC/CG/147/2017, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia mencionada en el antecedente vigésimo del presente acuerdo.
- XXII. El quince (15) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Partido Acción Nacional promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del Acuerdo Número IEC/CG/147/2017. Dicha instancia jurisdiccional local resolvió al respecto en fecha diez (10) de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el precitado acuerdo.
- XXIII. El día catorce (14) de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisada en el punto anterior.

- XXIV. El veinte (20) de mayo siguiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SM-JRC-9/2017, por la cual revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictada en el juicio electoral 61/2017; modifica el acuerdo IEC/CG/147/2017; se ordena a los partidos Nueva Alianza, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Joven y Partido Campesino Popular, realicen las sustituciones pertinentes; y se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que proceda conforme a lo expuesto en dicho fallo.
- XXV. En fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este organismo electoral, sendos escritos signados por las representaciones de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia SM-JRC-9/2017.
- XXVI. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito con el número 0519, signado por el Lic. Jorge Hernaldo Javier Morales López, representante propietario del Partido Campesino Popular ante el Consejo General del Instituto, por el cual realiza una precisión en alcance al diverso oficio por el que había comunicado el cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2017.
- XXVII. En fecha veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo Número IEC/CG/170/2017, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-9/2017, de fecha 20 de mayo de 2017, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, y por el que se resolvió respecto a las solicitudes de sustitución de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular para cumplir con las reglas en materia de paridad.

- XXVIII. El día veinticuatro (24) de mayo del año corriente, este Instituto Electoral de Coahuila, a través del Oficio No. IEC/SE/3443/2017, suscrito por el Lic. Francisco Javier Torres Rodríguez, Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral, informó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2017.
- XXIX. En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se recibió notificación por correo electrónico, en relación con el acuerdo plenario dictado en misma fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-9/2017.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en **cuya** integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el

órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SEXTO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

OCTAVO. Que en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

NOVENO. Que el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para los de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO. Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1 del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza disponen:

"Artículo 16.

- 1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.*
- 2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.*
- 3. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.*

Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a. Municipios de hasta 10000 habitantes
- b. Municipios de 10001 a 40000
- c. Municipios de 40001 a 100000
- d. Municipios de 100 001 en adelante

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado. "

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.



6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género."

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"(...)

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

"(...)"

En suma, de los preceptos normativos referidos, se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración del Congreso, como en las planillas para miembros de los Ayuntamientos y en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las postulaciones que, en cada caso, se registren, sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en las fórmulas y en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO TERCERO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la citada ley.

Por su parte, en relación a este mismo tema, el artículo 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

Artículo 280.

" ...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido

en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(...)"

Además, en lo que respecta a la integración del congreso y de los ayuntamientos, en el régimen interior del Estado, los artículos 17, numeral 2 y 71, numeral 13, del Código Electoral, establecen que los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO CUARTO. Que los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, para diputados por el principio de mayoría relativa, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

De igual manera, el artículo 88 de la normatividad invocada, refiere que las fórmulas de candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y, en el caso de los ayuntamientos, las planillas se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda, a fin de garantizar el principio de paridad de género.

DÉCIMO QUINTO. Que tal y como quedó establecido en el antecedente XX, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó la sentencia 29/2017, recaída dentro del expediente 52/2017, por la cual se ordenó a este organismo electoral emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado respecto al cumplimiento de los partidos políticos y coaliciones en materia de paridad de género, tanto en su vertiente vertical como horizontal.

DÉCIMO SEXTO. Atento a lo expresado en el considerando inmediato anterior, tal y como ha quedado asentado en el antecedente XXI del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en fecha doce (12) de abril del año en curso, emitió el acuerdo número IEC/CG/147/2017, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia definitiva 29/2017, de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y por el que se resolvió respecto al

cumplimiento de los partidos políticos en relación con los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas para integrar el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017. Dicho acuerdo, en sus puntos resolutivos determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se tiene a los Partidos Políticos integrantes de la coalición total "Alianza Ciudadana por Coahuila", por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Revolucionario Institucional por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, tanto en las postulaciones formuladas por conducto de la coalición de la cual forma parte, como las postuladas en lo individual.

TERCERO. Se tiene al Partido de la Revolución Democrática por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

CUARTO. Se tiene al Partido del Trabajo por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

QUINTO. Se tiene al Partido Verde Ecologista de México por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

SEXTO. Se tiene al Partido Movimiento Ciudadano por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

SÉPTIMO. Se tiene al Partido Nueva Alianza por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

OCTAVO. Se tiene al Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

NOVENO. Se tiene al Partido Joven por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

DÉCIMO. Se tiene al Partido de la Revolución Coahuilense por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

DÉCIMO PRIMERO. Se tiene al Partido Campesino Popular por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

DÉCIMO SEGUNDO. Se tiene al Partido Morena por cumpliendo con el principio de paridad horizontal.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Que tal y como se expresó en el antecedente XXII, en fecha quince (15) de abril del presente año, el Partido Acción Nacional promovió Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra del Acuerdo Número IEC/CG/147/2017.

Al respecto, en fecha diez (10) de mayo del año corriente, el mencionado Tribunal emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Coahuila.

Ante esto, el Partido Acción Nacional, en fecha catorce (14) de mayo del año que transcurre, promovió Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local.

En tal virtud, el día veinte (20) de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SM-JRC-9/2017, misma que, para efectos del presente acuerdo, determinó lo siguiente:

(...)

Por tanto, para verificar en el caso concreto si los partidos coaligados cumplieron con el mandato de paridad de género en su dimensión horizontal, tanto cualitativa como cuantitativamente, el Consejo General del IEC debió analizar:

- a) *Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, postularan mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios.*
- b) *Que los partidos coaligados, individualmente y en coalición, registraran en al menos la mitad de los municipios, o en su caso, en al menos la mitad de las candidaturas que postularan, planillas encabezadas por el género femenino.*

Bajo estas premisas de comprobación, se advierte que el IEC no verificó adecuadamente el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal por parte de los partidos políticos coaligados, por tanto, lo ordinario sería ordenar al IEC que emitiera un nuevo acuerdo en el que, atendiendo a estas directrices; ~~verifique~~ si los partidos que integran la Coalición cumplieron con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas municipales en su dimensión horizontal y transversal.

Sin embargo, ante lo avanzado del proceso, esta Sala estima conveniente sustituir al IEC y analizar si los partidos integrantes de la referida Coalición cumplieron o no con este mandato.

4.5.2. Análisis del cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y transversal por parte de los partidos integrantes de la Coalición

4.5.2.1. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PRI

Partido /Coalición	Bloque 1 14		Bloque 2 10		Bloque 3 6		Bloque 4 7		TOTAL 37											
	M	%H	M	%H	M	%H	M	%H	M	%	H	%								
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PRI	0	0%	2	100%	3	60%	2	40%	0	0%	2	100%	1	100%	0	0%	4	40%	6	60%
TOTALES	9	64%	5	36%	4	40%	6	60%	3	50%	3	50%	3	43%	4	57%	19	51%	18	49%

De lo anterior se advierte que:

- Que el PRI cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los Bloques 1, 2, 3 y 4.
- Que en los 37 municipios en los que registró candidatos, el PRI postuló (51%) cincuenta y un por ciento de mujeres y (49%) 27 cuarenta y nueve por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.

4.5.2.2. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PANAL

Partido /Coalición	Bloque 1 13		Bloque 2 10		Bloque 3 7		Bloque 4 7		TOTAL 37											
	M	%H	M	%H	M	%H	M	%H	M	%	H	%								
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PANAL	1	100%	0	0%	2	40%	3	60%	1	33%	2	67%	1	100%	0	0%	5	50%	5	50%
TOTALES	10	77%	3	23%	3	30%	7	70%	4	57%	3	43%	3	43%	4	57%	20	54%	17	46%

De lo anterior se advierte que:

- El PANAL cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los Bloques 1, 3 y 4.
- Que en los 37 municipios en los que registró candidatos, el PANAL postuló (54%) cincuenta y cuatro por ciento de mujeres y (46%) cuarenta y seis por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que registró, las planillas están encabezadas por el género femenino.
- Que el PANAL postuló 7 hombres y 3 mujeres en los 10 municipios que conforman el **Bloque 2**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (30%) treinta por ciento; por tanto, el PANAL **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 2 en los que registró candidaturas.

4.5.2.3. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PRC

Partido /Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2				Bloque 3 5				Bloque 4 7				TOTAL 31			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PRC	NP	-	NP	-	1	50%	1	50%	0	0%	1	100%	1	100%	0	0%	2	50%	2	50%
TOTALES	9	75%	3	25%	2	29%	5	71%	3	60%	2	40%	3	43%	4	57%	17	55%	14	45%

De lo anterior se advierte que:

- El PRC cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los Bloques 3 y 4.
- El PRC no postuló candidaturas en municipios pertenecientes al Bloque 1, por lo que no le resulta exigible la regla de paridad 28 horizontal en este bloque en específico.
- Que en los 31 municipios en los que registró candidatos, el PRC postuló (55%) cincuenta y cinco por ciento de mujeres y (45%) cuarenta y cinco por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que registró, las planillas están encabezadas por el género femenino.

- d) Que el PRC postuló 5 hombres y 2 mujeres en los 7 municipios que conforman el **Bloque 2**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (29%) veintinueve por ciento; por tanto, el PRC **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del **Bloque 2** en los que registró candidaturas.

4.5.2.4. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PVEM

Partido /Coalición	Bloque 112		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4		TOTAL 32											
	M	%	H	%	M	%H	%M	%H	%M	%H	%M	%H	%							
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PVEM	NP	-	NP	-	1	100%	0	0%	2	67%	1	33%	0	0%	1	100%	3	60%	2	40%
TOTALES	9	75%	3	25%	2	33%	4	67%	5	71%	2	29%	2	29%	5	71%	18	56%	14	44%

De lo anterior se advierte que:

- El PVEM cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran el **Bloque 3**.
- El PVEM no postuló candidaturas en municipios pertenecientes al **Bloque 1**, por lo que no le resulta exigible la regla de paridad horizontal y transversal en este bloque en específico.
- Si bien, en el **Bloque 2** se observa que las candidaturas encabezadas por el género femenino representan sólo el (33%) treinta y tres por ciento, se estima que se debe tener por cumpliendo al PVEM en tanto que la única candidatura que registró individualmente fue asignada a una mujer, por lo que no existe posibilidad de sustitución para equilibrar los porcentajes de participación de las mujeres a por lo menos el (40%) cuarenta por ciento que mandata la regla de postulación en bloques, esto ya que, en la medida de lo posible, el PVEM atendió la referida obligación.
- Que en los 32 municipios en los que registró candidatos, el PVEM postuló (56%) cincuenta y seis por ciento de mujeres y (44%) cuarenta y cuatro por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que registró, las planillas están encabezadas por el género femenino.

- e) Que el PVEM postuló 5 hombres y 2 mujeres en los 7 municipios que conforman el **Bloque 4**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (29%) veintinueve por ciento; por tanto, **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 4 en los que registró candidaturas.

4.5.2.5. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PSI

Partido /Coalición	Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4		TOTAL											
	M	%	M	%	M	%	M	%	M	%										
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PSI	0	0%	1	100%	2	67%	1	33%	1	33%	2	67%	1	100%	0	0%	4	50%	4	50%
TOTALES	9	69%	4	31%	3	38%	5	63%	4	57%	3	43%	3	43%	4	57%	19	54%	16	46%

De lo anterior se advierte que:

- a) El PSI cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los Bloques 1, 3 y 4.
- b) Que en los 35 municipios en los que registró candidatos, el PSI postuló (54%) cincuenta y cuatro por ciento de mujeres y (46%) cuarenta y seis por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.
- c) Que el PSI postuló 5 hombres y 3 mujeres en los 8 municipios que conforman el **Bloque 2**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (38%) treinta y ocho por ciento; por tanto, el PSI **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 2 en los que registró candidaturas.

4.5.2.6. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PJ

Partido /Coalición	Bloque 1		Bloque 2		Bloque 3		Bloque 4		TOTAL											
	M	%	M	%	M	%	M	%	M	%										
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%

PJ	1	50%	1	50%	2	67%	1	33%	1	33%	2	67%	NP	-	NP -	4	50%	4	50%	
TOTALES	10	71%	4	29%	3	38%	5	62%	4	57%	3	43%	2	33%	4	67%	19	54%	16	46%

Así se advierte que:

- El PJ cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran los Bloques 1 y 3.
- El PJ no postuló candidaturas en municipios pertenecientes al Bloque 4, por lo que no le resulta exigible la regla de paridad horizontal en este bloque en específico.
- Que en los 35 municipios en los que registró candidatos, el PJ postuló (54%) cincuenta y cuatro por ciento de mujeres y (46%) cuarenta y seis por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que registró, las planillas están encabezadas por el género femenino.
- Que el PJ postuló 5 hombres y 3 mujeres en los 8 municipios que conforman el **Bloque 2**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (38%) treinta y ocho por ciento; por tanto, el PJ **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 2 en los que registró candidaturas.

4.5.2.7. Verificación de las postulaciones efectuadas por el PCP

Partido /Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2 7				Bloque 3 6				Bloque 4 6				TOTAL 31			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PCP	NP -		NP -		1	50%	1	50%	1	50%	1	50%	NP	-	NP -		2	50%	2	50%
TOTALES	9	75%	3	25%	2	29%	5	71%	4	67%	2	33%	2	33%	4	67%	17	55%	14	45%

Así se advierte que:

- El PCP cumplió con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios que integran el Bloque 3.

- b) El PCP no postuló candidaturas en municipios pertenecientes a los Bloques 1 y 4, por lo que no le resulta exigible la regla de paridad horizontal transversal en estos bloques en específico.
- c) Que en los 31 **municipios** en los que registró candidatos, el PCP postuló (55%) cincuenta y cinco por ciento de mujeres y (45%) cuarenta y cinco por ciento de hombres; por tanto, en al menos la mitad de las candidaturas que postuló, las planillas están encabezadas por el género femenino.
- d) Que el PCP postuló 5 hombres y 2 mujeres en los 7 municipios que conforman el **Bloque 2**, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (29%) veintinueve por ciento; por tanto, el PJ **incumplió** con haber postulado mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 2 en los que registró candidaturas.

Por lo expuesto, se concluye que, contrario a lo sostenido por el Consejo General del IEC, los institutos PANAL, PRC, PVEM, PSI, PJ y PCP, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales y, en esa medida, lo procedente es ordenarles realizar las sustituciones pertinentes a fin de que, en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios de los bloques señalados en cada caso, postulen planillas encabezadas por el género femenino, en los términos que se expondrán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Cabe precisar que las modificaciones que deban realizarse para los efectos de alcanzar los porcentajes de paridad a nivel horizontal como transversal, deberán realizarse sobre las postulaciones que en lo individual realicen los partidos políticos, ya que teniendo en cuenta que las postulaciones realizadas por la Coalición reflejan el conjunto de voluntades de varios partidos políticos conforme al convenio de coalición aprobado por el Consejo General del IEC, por ende, las mismas no son susceptibles de ser modificadas con motivo del incumplimiento de las reglas de paridad derivadas de la actuación en lo individual de un partido político.

En este entendido, los partidos políticos que formulen postulaciones de forma individual, estarán obligados a realizar las modificaciones correspondientes a sus planillas registradas para ajustar su participación en la medida más aproximada a los porcentajes de participación paritaria requeridos a nivel transversal y horizontal, teniendo en cuenta que debe procurarse en la medida de lo posible beneficiar la participación de las candidaturas de género femenino.

4.6. No es procedente dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni al Senado de la República

Finalmente, el PAN solicita dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del proceder de los integrantes del Consejo General del IEC, pues considera que incumplieron con sus funciones al convalidar los registros de las candidaturas que postuló la Coalición, ya que no cumplían con los estándares constitucionales y legales de paridad de género.

Asimismo, requiere que se le de vista al Senado de la República respecto de la actuación de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que, desde su perspectiva, no son aptos para desempeñar el cargo y se conducen con parcialidad, al emitir una sentencia contraria a Derecho.

Sin embargo, las solicitudes son improcedentes, toda vez que, como se advierte de la lectura de la presente sentencia, estamos ante el análisis y definición de un criterio novedoso, el cual, en el ámbito de sus atribuciones, resolvieron los integrantes de las autoridades electorales de la entidad, con base en los argumentos y razones que estimaron pertinentes, para concluir en los sentidos en que lo hicieron.

Así, no se advierte la falta de aptitud que aduce el PAN, pues estamos en presencia del ejercicio de las facultades competenciales otorgadas a ambas autoridades, en la emisión de determinaciones vinculadas al cumplimiento de la paridad de género, del cual no se desprenden vicios o indicios de un actuar indebido o falto de probidad, como se adujo.

En consecuencia, no es procedente acordar favorablemente las peticiones del partido actor.

5. EFECTOS

Conforme a lo razonado, lo procedente es:

5.7.1. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 61/2017.

5.7.2. Modificar el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila a fin de asentar que los institutos Nueva Alianza, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Joven y Partido Campesino Popular, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal en sus postulaciones municipales.

5.7.3. Ordenar a los referidos institutos que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, soliciten ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por medio de los entes partidistas correspondientes, las sustituciones que a continuación se describen, de entre aquellas candidaturas que hayan postulado individualmente:

- a) **Sustituciones de Nueva Alianza.** El partido Nueva Alianza deberá sustituir, de entre las **cinco** candidaturas registradas individualmente en los municipios que integran el Bloque 2, una de las tres encabezadas por el género masculino, para que sea encabezada por el género femenino; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**

De este modo, las planillas postuladas por el partido Nueva Alianza, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 13				Bloque 2 10				Bloque 3 7				Bloque 4 7				TOTAL 37			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
Nueva Alianza	1	100%	0	0%	3	60%	2	40%	1	33%	2	67%	1	100%	0	0%	6	60%	4	40%
TOTALES	10	77%	3	23%	4	40%	6	60%	4	57%	3	43%	3	43%	4	57%	21	57%	16	43%

- b) Sustituciones del Partido de la Revolución Coahuilense.** El Partido de la Revolución Coahuilense deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de **Viesca** para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**

De este modo, las planillas postuladas por el Partido de la Revolución Coahuilense, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2 7				Bloque 3 5				Bloque 4 7				TOTAL 31			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PRC	NP -		NP -		2	100%	0	0%	0	0%	1	100%	1	100%	0	0%	3	75%	1	25%
TOTALES	9	75%	3	25%	3	43%	4	57%	3	60%	2	40%	3	43%	4	57%	18	58%	13	42%

- c) Sustituciones del Partido Verde Ecologista de México.** El Partido Verde Ecologista de México deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de **Monclova** para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**



De este modo, las planillas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2 6				Bloque 3 7				Bloque 4 7				TOTAL 32			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PVEM	NP-		NP-		1	100%	0	0%	2	67%	1	33%	1	100%	0	0%	4	80%	1	20%
TOTALES	9	75%	3	25%	2	33%	4	67%	5	71%	2	29%	3	43%	4	57%	19	59%	13	41%

d) **Sustituciones del Partido Socialdemócrata Independiente.** El Partido Socialdemócrata Independiente deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de **Zaragoza** para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**

De este modo, las planillas postuladas por el Partido Socialdemócrata Independiente, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 13				Bloque 2 8				Bloque 3 7				Bloque 4 7				TOTAL 35			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PSI	0	0%	1	100%	3	100%	0	0%	1	33%	2	67%	1	100%	0	0%	5	63%	3	38%
TOTALES	9	69%	4	31%	4	50%	4	50%	4	57%	3	43%	3	43%	4	57%	20	57%	15	43%

e) **Sustituciones del Partido Joven.** El Partido Joven deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de **Viesca** para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**

De este modo, las planillas postuladas por el Partido Joven, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 14				Bloque 2 8				Bloque 3 7				Bloque 4 6				TOTAL 35			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PJ	1	50%	1	50%	3	100%	0	0%	1	33%	2	67%	NP -	NP -	5	63%	3	38%		
TOTALES	10	71%	4	29%	4	50%	4	50%	4	57%	3	43%	2	33%	4	67%	20	57%	15	43%

- f) **Sustituciones del Partido Campesino Popular.** El Partido Campesino Popular deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de **General Cepeda** para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse **de entre los mismos integrantes de la planilla.**

De este modo, las planillas postuladas por el Partido Campesino Popular, individualmente y en coalición, deberán quedar como sigue:

Partido/Coalición	Bloque 1 12				Bloque 2 7				Bloque 3 6				Bloque 4 6				TOTAL 31			
	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%	M	%	H	%
Coalición	9	75%	3	25%	1	20%	4	80%	3	75%	1	25%	2	33%	4	67%	15	56%	12	44%
PCP	NP -	NP -	2	100%	0	0%	1	50%	1	50%	NP -	NP -	3	75%	1	25%				
TOTALES	9	75%	3	25%	3	43%	4	57%	4	67%	2	33%	2	33%	4	67%	18	58%	13	42%

5.7.4. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que, a partir de que reciba las solicitudes de sustituciones de los partidos políticos mencionados, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre las mismas, debiendo publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.

Los partidos políticos en mención y el Consejo General del Instituto local deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que respectivamente den al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

De igual forma, resulta procedente apercibir tanto a los institutos políticos como a la autoridad electoral en comento que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos

establecidos, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 61/2017.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEC/CG/147/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a los institutos Nueva Alianza, Partido de la Revolución Coahuilense, Partido Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Joven y Partido Campesino Popular, procedan en los términos del apartado 5.7.3.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado 5.7.4. de este fallo.

QUINTO. **No ha lugar** a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ni al Senado de la República, por las razones expresadas en esta sentencia.

(...)

De lo transcrito se puede advertir, sustancialmente, lo siguiente:

1. Que, para efectos de la verificación correspondiente que se debió efectuar por parte de este organismo electoral, en relación con el cumplimiento de las normas en materia de paridad, concretamente con aquellos partidos políticos integrantes de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", se debieron considerar las postulaciones efectuadas bajo la coalición y aquellas que éstos llevaron a cabo de forma individual;
2. Que al considerarse las postulaciones efectuadas, tanto por la coalición como las que se realizaron en lo individual, se debió respetar el porcentaje mínimo, en lo que resulte exigible y en la medida más aproximada, en cada uno de los bloques en los que se dividen los municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza;
3. Que de los ~~partidos políticos~~ que integran la Coalición "Por un Coahuila Seguro", solamente el Partido Revolucionario Institucional cumplió con el principio de paridad de género a cabalidad, no así los institutos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

4. Que los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género horizontal y transversal en sus postulaciones municipales, por lo que se modificó el acuerdo número IEC/CG/147/2017, emitido por este Instituto Electoral de Coahuila en fecha doce (12) de abril del año en curso, en los términos señalados en la sentencia respectiva.

5. Que al haber incumplido con el principio de paridad, se le ordena a dichos institutos políticos que realicen las sustituciones pertinentes, a fin de que en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios de los bloques señalados en cada caso, postulen planillas encabezadas por el género femenino.

6. Que las sustituciones correspondientes en cada caso en concreto serán en los términos que se señalan en el propio fallo, mismos que, en plenitud de jurisdicción, determinó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisándose que dichas sustituciones deberán efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla.

DÉCIMO OCTAVO. Atento a lo expuesto en el considerando inmediato anterior, y tal y como se asentó en el antecedente XXVII del presente, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo Número IEC/CG/170/2017. Dicho acuerdo, en sus puntos resolutivos determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se tiene al Partido Verde Ecologista de México por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, en términos de lo expresado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Nueva Alianza por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, en términos de lo expresado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene al Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, en términos de lo expresado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo.

CUARTO. Se tiene al Partido de la Revolución Coahuilense por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, en términos de lo expresado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo.

QUINTO. Se tiene al Partido Campesino Popular por cumpliendo con el principio de paridad horizontal, en términos de lo expresado en el considerando décimo noveno del presente acuerdo.

SEXTO. Se tiene al Partido Joven por incumpliendo con el principio de paridad horizontal y, en consecuencia, se da vista al respecto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, para los efectos legales a los que haya lugar, en su caso.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pronunciada por dicho órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila y de los Comités Municipales Electorales de General Cepeda, Monclova, Viesca y Zaragoza, así como en algún periódico de circulación regional o local, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

(...)

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila procedió, conforme se expresó en el antecedente vigésimo octavo, a informar a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2017.

DÉCIMO NOVENO. De igual manera, tal y como se menciona en el antecedente XXIX del presente acuerdo, en fecha veintiséis (26) de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de parte de este organismo electoral, mediante correo electrónico, la notificación del acuerdo plenario de misma fecha, mismo que para efectos del presente acuerdo establece lo siguiente:

(...)

IV. No procede tener por cumplida la sentencia. En el caso que nos ocupa, no procede tener por cumplida la sentencia.

Lo anterior es así, pues aun cuando los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, realizaron las modificaciones a sus candidaturas en los términos que fue indicado en el apartado 5.7.3 incisos a), b), c), d) y f), de la ejecutoria de fecha veinte de mayo, y el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, acordó en el ámbito de sus atribuciones dichas peticiones de manera favorable, lo cual es acorde con lo señalado en el apartado 5.7.4. del fallo referido, lo cierto es que tales actuaciones no cumplen en su totalidad lo mandado por esta Sala Regional.

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, se vinculó a los partidos políticos a realizar las modificaciones a las planillas y al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que se pronunciara sobre la procedencia de los registros correspondientes, respetando las atribuciones que le son propias a tal órgano de dirección del organismo público local electoral para verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad para verificar el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas, para realizar los requerimientos correspondientes y en su caso, negar el registro solicitado, disposición que se replica en el numeral 7 de los lineamientos contenidos en el acuerdo IEC/CG/060/2017.

En esta tesitura, le corresponde al Consejo General, hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la potestad de aceptar o rechazar el registro de una planilla postulada por un partido político cuando no cumpla con las reglas de paridad a nivel horizontal y transversal, tendiendo en consideración que a los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar la paridad, cuestión que se observa en el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en razón de lo cual, para que se pueda tener por cumplida la ejecutoria de esta Sala Regional, el mencionado organismo, tendría que adoptar en términos de la normativa de referencia la resolución que en derecho corresponda sobre la postura asumida por el Partido Joven.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en la sentencia, se vinculó al Partido Joven para los efectos de que realizara la sustitución de la candidatura postulada en el municipio de Viesca, como se advierte del apartado 5.7.3, inciso e) de la ejecutoria, pero en su caso, la falta de cumplimiento al mandato de esta autoridad jurisdiccional con independencia de que constituye una infracción a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tener un impacto en su postulación, derivado precisamente de la inobservancia a los porcentajes por razón de género previstos en la legislación del estado, cuestión que definir el Consejo General, con lo cual, también dará certeza al electorado sobre la participación o no de dicho partido político en la elección del ayuntamiento de Viesca.

Conforme lo expuesto, no procede tener por cumplida la ejecutoria, hasta en tanto el Consejo General, en los términos indicados en la normativa aplicable no realice el pronunciamiento correspondiente sobre el registro de la candidatura del Partido Joven en el municipio de Viesca.

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para que conforme a sus atribuciones realice el pronunciamiento sobre la procedencia del registro de la planilla del Partido Joven.

(...)

De lo anterior se desprende que ante el incumplimiento del Partido Joven con el principio de paridad horizontal, este organismo electoral deberá resolver lo conducente respecto a la planilla que dicho partido postula en el municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza. Es decir, el Consejo General del Instituto deberá resolver, si ante el incumplimiento dado por el mencionado partido a las reglas en materia de paridad, éste participará o no en la elección del ayuntamiento de Viesca.

VIGÉSIMO. Que en atención a lo vertido en el considerando inmediato anterior, se procede a resolver lo conducente respecto a la postura asumida por el Partido Joven, en relación con la Sentencia SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo del año en curso.

Así, acorde con la mencionada ejecutoria, el Partido Joven deberá sustituir la candidatura postulada en el municipio de Viesca para que sea encabezada por una mujer; dicha sustitución deberá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla.

Sobre el particular, el Partido Joven, a través del escrito sin número, de fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, suscrito por el C. Orlando Israel Puente Carranza, en su carácter de Presidente del mencionado partido político, comunicó lo siguiente:

(...)

Que por medio de la presente vengo a dar cumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2017 notificada al Instituto Político que represento mediante oficio IEC/SE/3348/2017 mediante el cual se hace de mi conocimiento lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, en la cual se nos ordena sustituir la candidatura postulada en el municipio de Viesca para que sea encabezada por una mujer, siendo esta sustitución a efectuarse dentro de los mismos integrantes de la planilla, a lo cual me encuentro material y jurídicamente imposibilitado de hacer ya que en tiempo y forma y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se realizó un acta de asamblea ante la fe del Notario Público Número 37 Licenciado David Ortiz Ramirez con

fecha 21 de mayo de 2017, mediante la cual se convocó a las integrantes de la planilla para que manifestaran quien de ellas sustituiría al Candidato ALBERTO FERNANDEZ GONZALEZ como candidata a la alcaldía del municipio de Viesca, a lo cual todas y cada una de las integrantes de la planilla respectiva en mención negaron de manera categórica el querer contender como candidatas a la alcaldía del municipio de Viesca por las diversas razones acotadas en la respectiva acta de asamblea que se anexa a la presente promoción.

Por lo que se desprende al acta de la asamblea convocada por el presidente del Consejo Estatal del Partido Joven JOSE IVAN RIVERA ninguna de las mujeres integrantes de la planilla aceptó el cargo de candidata a Presidenta Municipal por el Partido Joven en el municipio de Viesca, lo cual deja a nuestro instituto político sin la posibilidad de postular a una mujer de la misma planilla para el cargo de alcaldesa tal y como la sentencia lo solicita.

(...)

En ese sentido, dado que el partido político en mención no atiende lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, lo cual trae como consecuencia el incumplimiento del principio de paridad horizontal en la postulación municipal de mérito, en consideración a lo expuesto en el acuerdo plenario dictado por dicho órgano jurisdiccional federal, lo conducente es que este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y acorde al numeral 7 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017, conceda un plazo de veinticuatro (24) horas, a efecto de que el Partido Joven realice la sustitución correspondiente, en los términos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se procederá con la cancelación del registro de la planilla que dicho instituto político postuló en el municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dado que el acuerdo plenario al que se ha hecho mención en el considerando décimo noveno del presente, se circunscribe a señalar que el incumplimiento a la sentencia SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, atiende exclusivamente a la falta de un pronunciamiento por parte de este órgano electoral respecto a la postura asumida por el Partido Joven, lo cual se atiende

mediante el presente acuerdo, el referido continua surtiendo sus efectos legales plenamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, se considera pertinente dejar asentado lo establecido en el artículo 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones, mismo que dispone que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En esa tesitura, en atención a que las boletas electorales a utilizarse para el día de la jornada electoral del cuatro (04) de junio del presente año ya están impresas y bajo el debido resguardo en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila, y dado que en la especie el órgano jurisdiccional federal no determinó la reimpresión de las boletas electorales de aquellos municipios en donde se llevarían a cabo las sustituciones ordenadas, o, tal y como es el caso, en el supuesto de alguna cancelación por incumplimiento con el principio de paridad, éstas no sufrirán modificación alguna, acorde a la legislación y reglamentación aplicable.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; 278, 280, numeral 8 y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 12, 13, 14, 17, 19, 71, numeral 13, 84, numerales 1 y 2, 88, numeral 2, 167, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y dd), y 367, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, 4 y 7 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017; en base a la sentencia definitiva SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal; y de conformidad con el acuerdo plenario dictado en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-9/2017; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

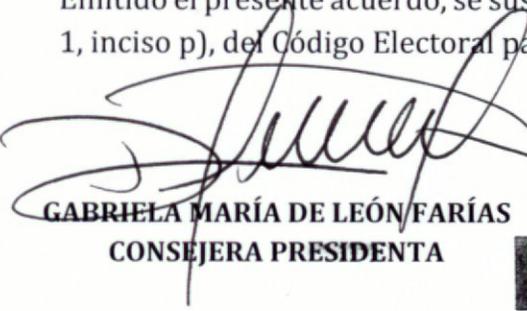
PRIMERO. Se tiene al Partido Joven por incumpliendo con el principio de paridad horizontal, y en consecuencia, se le concede un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que realice la sustitución correspondiente, en los términos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), apercibiéndole que, en caso de no cumplir con tal requerimiento, se procederá con la cancelación del registro de la planilla que postuló en el municipio de Viesca, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, para efectos de notificar el cumplimiento a la sentencia definitiva SM-JRC-9/2017, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pronunciada por dicho órgano jurisdiccional.

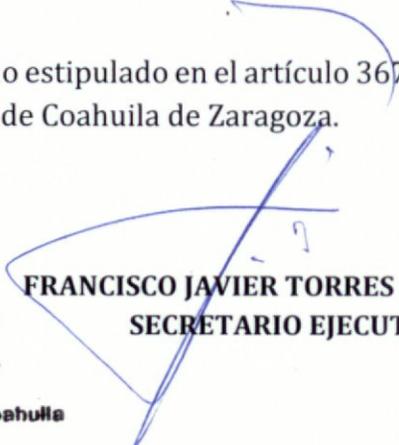
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila y del Comité Municipal Electoral de Viesca, así como en algún periódico de circulación regional o local, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



IEC
Instituto Electoral de Coahuila